

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dio guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1712

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aceros de Vizcaya, S. A.» (ACEVISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «blooms» de hierro o acero y la exportación de perfiles y barras de hierro o acero.

Elmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros de Vizcaya, S. A.» (ACEVISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «blooms» de hierro o acero y la exportación de perfiles y barras de hierro o acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por esta Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Aceros de Vizcaya, S. A.» (ACEVISA), con domicilio en barrio Errotalde, 5, Arrancudiaga (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.B-1-a-I).

2. Las demás palanquillas de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B-1-a-II).

3. «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de 1.000 kilogramos (P. A. 73.07.B-1-b-D).

4. Los demás «blooms» de hierro o acero no especial (partida arancelaria 73.07.B-1-b-II).

Y la exportación de:

A) Perfiles normales (en U, I y ángulos) de hierro o acero no especial, de 80 milímetros o más de altura o lado mayor (P. A. 73.11.A-1-a-I).

B) Barras de sección circular, lisas, de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B-4-a).

C) Barras de sección cuadrada o hexagonal, de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B-6).

Se considerarán equivalentes entre sí las mercancías 1 y 2, por una parte, y las mercancías 3 y 4, por la otra, determinándose siempre el beneficio fiscal a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas realmente utilizadas en el proceso de fabricación del producto a exportar.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla o de «blooms» de las características indicadas en los apartados 1, 2, 3 ó 4, realmente contenidos en los productos autorizados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos del mismo producto.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

— 1,54 por 100 en concepto de mermas;

— 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. A. 73.03.A-2 b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y la clase concreta de la primera materia realmente utilizada en la fabricación de cada producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho

las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórrogas con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1713. *ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», por Orden de 14 de noviembre de 1977, en el sentido de incluir nuevos productos de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), para la importación de chapas y flejes y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevos productos de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Lebarrio, Abadiano (Vizcaya), por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), en el sentido de incluir los siguientes nuevos productos de importación:

10. Chapa de hierro o acero simplemente laminada en caliente, incluso decapada, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.13.D-1-a).

11. Fleje de hierro o acero simplemente laminado en caliente, incluso decapado, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.12.B-1).

12. Chapa de hierro o acero simplemente laminada o acabada en frío, con un grueso superior a 4,75 milímetros (partida arancelaria 73.13.D-2-a).

13. Fleje de hierro o acero simplemente laminado en frío, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.12.C-1).

Se considerarán equivalentes entre sí los productos 10 y 11, por una parte, y los productos 12 y 13, por la otra.

El beneficio fiscal se determinará siempre en base a las cuotas arancelarias correspondientes a los nuevos productos autorizados realmente utilizados en la fabricación de los productos a exportar.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo señalado en la citada Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1714

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Albert, S. A.», por Orden de 22 de junio de 1968 y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de concretar más exactamente los productos de importación autorizados.

Ilmo. Sr.: La firma «Albert, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores por Ordenes de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), de 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), de 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978) y de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), para la importación de materias primas y la exportación de machos y cojinetes de roscar, renglones de brocas y escariadores, solicita su modificación en el sentido de concretar más exactamente los productos de importación autorizados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Albert, S. A.», con domicilio en barrio Urquizarán, Elorrio, Vizcaya, por Orden ministerial de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores por Ordenes de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), de 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), de 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978) y de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), en el sentido de resumir los productos de importación autorizados en la mencionada Orden ministerial de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores por Ordenes de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), de 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), de 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978) y de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), de modo que queden concretados exclusivamente a los siguientes:

1. Barras redondas de acero aleado rápido (P. A. 73.15.F-2).
2. Desbastes en rollo de acero aleado rápido (partida arancelaria 73.15.F-4).
3. Barras redondas de los demás aceros aleados (partida arancelaria 73.15.G-5-b).
4. Desbastes en rollo de redondo de los demás aceros aleados (partida arancelaria 73.15.G-9-b).

Se considerarán equivalentes entre sí los productos de importación autorizados, y el beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente modificación se establecen los módulos fijados en las Ordenes ministeriales de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

La operación, en su conjunto, quedará sometida al régimen fiscal de inspección.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la primera materia realmente utilizada, así como su exacta composición centesimal en peso, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.